

Objeto de la consulta: conocer si el Ayuntamiento puede abandonar una Agrupación de municipios al no estar conforme con la actuación del Secretario compartido por los municipios integrantes de la misma, la cual genera en el alcalde una “pérdida de tiempo en las horas de secretaría” así como conocer los trámites a seguir para que la Administración competente le adjudique los servicios de otro profesional similar.

Legislación y abreviaturas:

- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, modificado por Real Decreto 834/2003 de 27 de junio (RD 1732).
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD 1174).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (LEBEP).
- Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha (LEPCLM).
- Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha (LELCLM).
- “Diario Oficial de Castilla-La Mancha” (D.O.C.M.).

Respuesta: Las Agrupaciones municipales voluntarias para el sostenimiento de plazas reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional están legalmente previstas para los municipios que, por insuficiencia de recursos, no pueden sostener las citadas plazas.

Su regulación se encuentra en el artículo 47 y siguientes de la LELCLM, en el artículo 3 del RD 1732 y en la Disposición Adicional Segunda de la LEBEP y a tenor de lo dispuesto en los mismos, las Entidades locales cuyo volumen de servicios o recursos es insuficiente, pueden sostener en común y mediante agrupación el puesto de secretaría, al que corresponde la responsabilidad administrativa de las funciones propias de dicho puesto en todas las entidades agrupadas, correspondiendo a las Comunidades Autónomas acordar la constitución y disolución de las citadas Agrupaciones, previo informe de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha y de la Diputación o Diputaciones Provinciales respectivas.

En el presente caso, el acuerdo de disolución o desagregación de la Agrupación, según corresponda al amparo de lo previsto en sus Estatutos de constitución y funcionamiento, debe aprobarlo la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, previa audiencia de los Ayuntamientos afectados y a la vista de los informes citados en el párrafo anterior, cuyo silencio en el plazo de un mes operará de forma positiva y, persiguiendo en todo momento el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas obligatorias, como así se establece en el artículo 50 de la LELCLM. Dicho acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y publicarse en el D.O.C.M.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Ayuntamiento interesado acordar la incoación del expediente de desagregación/separación de la citada Agrupación (la cual puede persistir en su existencia y funcionamiento con las restantes Entidades locales que la integran si así se contemplara en sus Estatutos).

Como motivo de solicitud de separación, se podría alegar la grave alteración del normal funcionamiento del Ayuntamiento y del servicio prestado a los ciudadanos como consecuencia de las deficiencias producidas en el departamento de Secretaría, debido principalmente a la pérdida de tiempo que supone para el Alcalde "las horas de trabajo destinadas al citado servicio", situación que afecta de forma negativa al normal funcionamiento de los servicios municipales prestados a sus vecinos.

No obstante, consideramos oportuno destacar las consecuencias que pueden derivarse de la inadecuada actuación por parte de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, entendiendo por tal entre otras:

- El abandono del servicio.
- No hacerse cargo voluntariamente de las tareas o funciones que tienen encomendadas.
- La desobediencia abierta a las órdenes o instrucciones de un superior o autoridad.
- La grave desconsideración con las personas jerárquicamente superiores.
- La falta injustificada de rendimiento que afecte al normal funcionamiento de los servicios.

Efectivamente, dichas actuaciones podrían ser consideradas como faltas disciplinarias graves o muy graves, al amparo de la clasificación que de las mismas se establece en el artículo 95 de la LEBEP y en los artículos 134 y 135 de la LEPCLM y las sanciones que podrían imponerse, por la comisión de las mismas, se determinan en el artículo 96 de la LEBEP y en el artículo 56 de la LEPCLM y, entre ellas destacamos, a modo de ejemplo, la separación del servicio y el traslado forzoso del funcionario por el periodo que se convenga.

Asimismo consideramos conveniente informar sobre la posibilidad que podría asistir a este Ayuntamiento de solicitar la dispensa de disponer del Servicio de Secretaría, al amparo de lo dispuesto en el artículo 4 del RD 1732, artículo en el que se establecen los requisitos para que una Entidad local pueda ser eximida por la Comunidad Autónoma de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría por razón del número de habitantes y de la cuantía del presupuesto municipal, estando fijados los mismos en 500 habitantes y en 20.000.000 de pesetas, respectivamente. El requisito relativo al presupuesto aparece en pesetas por ser la moneda de curso legal en el año en que se promulgó la norma, 1994; cantidad que convertida a la moneda actual supone 120.000 euros.

El requisito relativo al número de habitantes estaría ampliamente cumplido por el Ayuntamiento, al tener un censo de.....habitantes a 1 de enero de 2012.

Respecto al requisito relativo a la cuantía del presupuesto, a la vista de la cuantía del correspondiente a este ayuntamiento para 2013 que asciende a..... euros, al tiempo transcurrido desde el momento en que se fija la cuantía por el legislador, a su falta de actualización, al incremento de precios de los últimos diecinueve años según el IPC y a la interpretación que en casos similares propugna la doctrina administrativa de conceder un valor preferente a los datos relativos al número de habitantes, este Ayuntamiento fácilmente podría ser dispensado de la obligación de contar con este tipo de profesionales por parte de la Dirección General competente, si así fuera solicitado por el mismo.

Conclusión:

Al Pleno del Ayuntamiento de.....le corresponde acordar la incoación del expediente de solicitud de desagregación o disolución de la Agrupación Municipal y a la Dirección General de Coordinación y Administración Local le corresponde autorizarlo, sin perjuicio de la

subsistencia de dicha Agrupación para continuar dando el servicio a los restantes ayuntamientos que la integran y pudiendo, en la misma sesión plenaria, acordar la solicitud de dispensa de prestación del servicio de Secretaría Municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del RD 1732.

Todo ello no obstante, sin perjuicio del derecho que asiste al ayuntamiento de ejercitar las acciones legales que procedan, como consecuencia de la inadecuada conducta del funcionario público responsable.

En Toledo, 12 de junio de 2013.